

TÍTULO DECIMO CUARTO

Delitos contra la economía pública



CAPÍTULO I

Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales



Artículos: 253 al 254 ter

Artículo 253. Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

- I. Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:**
 - a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores;**
 - b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;**
 - c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio;**
 - d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados;**
 - e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.**

Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

- f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;**

Código Penal

- g) La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consume el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;
 - h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos; e
 - i) Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público;
- II. Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo;
- III. Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas;
- IV. Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener; y
- V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el Juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este código.

Artículo 253, fracción I, incisos a) al e)

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 253. Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, los siguientes:

ECONOMÍA PÚBLICA, DELITOS CONTRA LA. CONCEPTO. La economía pública es el conjunto de actividades de una colectividad humana, en lo que concierne a la producción, circulación, distribución y consumo de satisfactores materiales, con el mayor provecho para la sociedad y, obviamente, para los individuos que la integran; y si se considera esta riqueza en relación con la sociedad del país, entonces se hace referencia a la economía nacional, que es el bien jurídicamente protegido por el Título Décimo Cuarto del Código Penal Federal, por cuanto a la economía nacional constituye una condicionante del bienestar popular.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 102/85. Óscar Guillermo Marín. 29 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 581 (IUS: 248291).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 254 y 254 ter.

I. Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas

Código Penal

esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

ECONOMÍA PÚBLICA, DELITO CONTRA LA. Tanto el representante de la acción penal como los grados de la instancia, en sus respectivos fallos, denominaron equivocadamente el delito cometido con el rubro de "contra el consumo y la riqueza nacional", no obstante que la figura delictiva está comprendida dentro del Título Decimocuarto del Código Penal Federal como "Delito contra la Economía Pública", esto es, cuando el acto infractor implica ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social económicamente débil, de acuerdo con el imperativo del artículo 28 constitucional, párrafo segundo *in fine*. De todas formas, la denominación no afecta la naturaleza de la acción criminal, ya que cualquiera que sea aquélla, de todos modos implica perjuicio para la clase menesterosa y por ende para la economía nacional. La responsable obró con recto juicio para fincar la culpabilidad del acusado, al conceder relevancia a su confesión y al testimonio de un tercero en cuanto aceptan, el primero, haber vendido y éste haberle comprado, carne de res en canal a un precio superior al autorizado por la Dirección General de Precios, no obstante que conocían los precios mínimo y máximo vigentes en la época en que se perpetró la acción delictiva.

Amparo directo 7266/59. Agustín García Muñoz. 27 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 54 (IUS: 261507).

a) El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el

objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores;

b) Todo acto o procedimiento que evite o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

c) La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio;

d) Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados;

e) La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de los consumidores.

Si se depone la conducta ilícita dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que la autoridad administrativa competente lo requiera, la sanción aplicable será de seis meses a tres años de prisión, o de cien a quinientos días multa;

f) La exportación, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

g) La venta con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores o comerciantes en general. En los casos de que el lucro indebido sea inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de dos a seis años y de sesenta a trescientos días multa;

h) Distraer, para usos distintos mercancías que hayan sido surtidas para un fin determinado, por una entidad pública o por sus distribuidores, cuando el precio a que se hubiese entregado la mercancía sea inferior al que tenga si se destina a otros usos; e

i) Impedir o tratar de impedir la generación, conducción, transformación, distribución o venta de energía eléctrica de servicio público;

II. Envasar o empacar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo;

III. Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento

de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas;

IV. Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener; y

ECONOMÍA, DELITO CONTRA LA. AFECTACIÓN GRAVE DEL CONSUMO NACIONAL. HIDROCARBUROS. Al adulterarse un hidrocarburo (gasolina), con petróleo o diesel, quedando inútil para el fin a que estaba destinado (propulsión de máquinas de combustión interna), y por ende, para dar cauce a actividades primordialmente económicas, se pone en peligro la economía pública debido a la alteración o reducción de sus propiedades; y el hecho de mixtificar la gasolina, menguando sus atributos, constituye el elemento afectación grave del consumo nacional que se encuadra dentro del tipo descrito y mencionado por la fracción IV del artículo 253 del Código Penal Federal, pues éste como otros de los ilícitos previstos por tal precepto no es delito de resultado, sino de peligro, ya que los propios hechos ponen en riesgo la economía nacional, no sólo el ciclo del consumo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 102/85. Óscar Guillermo Marín. 29 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguñiga. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 581 (IUS: 248290).

V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio,

Código Penal

productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el Juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este código.

En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesario o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas esenciales para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse

a su venta o destrucción conforme a lo que establece el artículo 282 de la misma ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al Juez que conozca del proceso, para los efectos que procedan.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Artículo 253 bis. Derogado.

Artículo 254. Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:

- I. Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional;**
- II. Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural;**
- III. Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio;**
- IV. Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido;**
- V. Al que dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.**

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de 3 días a 3 años de prisión;

- VI. A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253;**

Código Penal

Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; y

VIII. Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 254. Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253:

Véase la tesis: "ECONOMÍA PÚBLICA, DELITOS CONTRA LA. CONCEPTO." en el artículo 253, página 1923.

I. Por destrucción indebida de materias primas, productos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio del consumo nacional;

II. Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural;

III. Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio;

ECONOMÍA, DELITO CONTRA LA. Por lo que se refiere al delito contra la economía que define la fracción III del artículo 254 del Código Penal, y que consiste en

que por cualquier otro medio indebido produzca trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías... o efectos de comercio, es incuestionable que el paro ferrocarrilero constituyó una causa de trastorno económico que repercutió en el encarecimiento de los artículos de primera necesidad, e indiscutiblemente produjo trastornos en el mercado interior, con relación a las mercancías o a bienes fungibles para los cuales era de absoluta necesidad que estuviese al corriente el servicio de transporte que proporciona el ferrocarril.

Amparo directo 3781/60. J. Jesús Villanueva Parada. 16 de febrero de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 76 (IUS: 261082).

ECONOMÍA, DELITO CONTRA LA. FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. FERROCARRILES. Por ser los ferrocarriles el medio de comunicación básico en nuestro país, el mercado interior de mercancías depende de todas sus contingencias, y es por ello que cabe jurídica y lógicamente concluir que todo acto ilícito que afecte a los ferrocarriles, ocasiona ineludiblemente trastornos en el indicado mercado interior de mercancías, por existir entre ellos una estrecha

Artículo 254, fracciones IV a la VIII

relación de causa a efecto, imposible de poder pasar inadvertida, pues sobre el particular es menester tener presente que aun cuando el país cuenta con una red de carreteras y de servicios aéreos, ellos no son suficientes en modo alguno para atender todas las necesidades del mismo, tanto menos si no comprenden muchas regiones del territorio nacional, el cual es servido exclusivamente por los ferrocarriles, y resultan obviamente mucho más caras sus tarifas que las que puede presentar el ferrocarril, lo que hace en gran número de casos incosteables las operaciones.

Sexta Época:

Amparo directo 5982/64. Francisco Carballo Sandoval. 24 de marzo de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 6134/64. Dionisio Encinas Rodríguez. 24 de marzo de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 6620/64. Gilberto Rojo Robles y otro. 24 de marzo de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 7494/64. Alberto Lumbreras Narváez. 24 de marzo de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 7634/64. Demetrio Vallejo Martínez y otros. 24 de marzo de 1966. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 140, página 79 (*IUS*: 390009).

IV. Al que dolosamente, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido;

V. Al que dolosamente adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, pla-

guicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precio subsidiado.

En los distritos de riego, el agua de riego será considerada como material a precio subsidiado.

Si el que entregue los insumos referidos, fuere el productor que los recibió de las instituciones oficiales, se le aplicará una pena de 3 días a 3 años de prisión;

VI. A los funcionarios o empleados de cualquiera entidad o dependencia pública que entreguen estos insumos a quienes no tengan derecho a recibirlos; o que indebidamente nieguen o retarden la entrega a quienes tienen derecho a recibirlos, se harán acreedores a las sanciones del artículo 253;

VII. Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; y

VIII. Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

Artículo 254 bis. Derogado.

Artículo 254 ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa.

Artículo 254 ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Véase la tesis: "ECONOMÍA PÚBLICA, DELITOS CONTRA LA. CONCEPTO." en el artículo 253, página 1923.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa.